

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1353

Sevilla - Valle, quince (15) de Julio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOBEIDA BARON PUENTES
DEMANDADOS: LIOMAR SOTO TORRES
CAROLINA BEDOYA BERMUDEZ.
RADICADO: 2015-00134-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Establecer si la presente acción, de naturaleza ejecutiva, adelantada por la señora **SOBEIDA VARON PUENTES**, y dirigida en contra de los ciudadanos **LIOMAR SOTO TORRES** y **CAROLINA BEDOYA BERMUDEZ**, es susceptible de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que prevé la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTE

Es necesario señalar que, este Despacho habrá de verificar la procedencia de la aplicación de esta figura procesal, por cuenta de la quietud del proceso, con fundamento en que, han transcurrido más de dos años sin que la parte actora, integrada por **SOBEIDA VARON PUENTES**, efectuare alguna actuación procesal o la solicitara ante esta instancia judicial, situación que, en apariencia, satisface los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas las últimas actuaciones surtidas al interior de este proceso y ante la inactividad evidente del extremo actor por más de 2 años, lo cual ha conllevado a su parálisis absoluta; este Despacho considera que, ello abre paso a la aplicación del artículo 317 numeral 2, literal b), del Código General del Proceso, estipulación procesal que, consagra la figura del desistimiento tácito, consignando las pautas en donde la acción indistintamente de su naturaleza, se puede hacer blanco de esta sanción, por la pasividad refleja de quien tenía sobre sí la responsabilidad de promover su impulso y no lo hizo, al respecto establece la norma en mención lo siguiente en su aparte puntual,

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:...

Verificado entonces, el desarrollo procesal de esta causa, constata este funcionario que, la presente causa, cuenta con Orden de seguir adelante la ejecución, a través de la **SENTENCIA N° 034 del 15 junio del año 2016**, donde se ordena seguir adelante la ejecución, más en cuanto a su última actuación, se trata de poner en conocimiento un oficio a la Gobernación del Valle del Cauca, referido a medidas cautelares, corresponde a una petición que se resolvió por medio del Auto de Sustanciación N° 294 de fecha 11 de Mayo del año 2018.

Situaciones que ciertamente, llevan al Despacho a establecer que durante mucho más de dos años, no se ha generado ninguna actuación en este proceso, eso es, ni a instancia de parte, como tampoco una que le correspondiera efectuar de oficio a este estrado judicial; en efecto esta judicatura procederá a decretar la terminación del proceso, empleando la efigie del desistimiento tácito, lo cual trae consigo el levantamiento de las medidas cautelares, y dejar a disposición el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a liberar en caso de que se encuentren embargados.

De otro lado, atendiendo el precepto que sirve de vértice a esta decisión, es preciso lanzar orden de desglose, con las constancias del caso, conforme lo prevé el literal g) de la norma en comentario.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **SOBEIDA BARON PUENTES**, y dirigida en contra de los ciudadanos **LIOMAR SOTO TORRES** y **CAROLINA BEDOYA BERMUDEZ**, a causa de la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme la previsión legal contenida en el Artículo 317 numeral 2 literal b), de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devengará el demandado **OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ** (C.C 94.283.006) de Sevilla Valle, como miembro de la Asociación Sindical **ASSTRACUD DE**

TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD con NIT 900521307-6. **LIBRESE OFICIO** a la pagaduría con fines a que proceda con la inscripción del levantamiento de la medida cautelar. (La anterior medida fue comunicada con el oficio N° 292 de fecha 25 de abril del año 2017).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo preventivo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado **LIOMAR SOTO TORRES** (C.C 6.499.854) como auxiliar administrativo al servicio de la Institución Educativa María Auxiliadora (Vereda la Melva de la ciudad). **Líbrese oficio** por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo preventivo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada **CAROLINA BEDOYA BERMUDEZ (C.C 31.306.479)**, como auxiliar administrativo al servicio de la Institución Educativa Benjamín Herrera (Vereda Cumbarco) y en la Institución EDUCATIVA Santa Marta (Vereda Cumbarco) **Líbrese oficio** por la Secretaria del Despacho.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida del embargo de remanentes producto dentro del proceso que se sigue en contra del señor **LIOMAR SOTO TORRES**, cuyo demandante es el señor **JORGE OLMEDO CEBALLOS SANCHEZ**, distinguido con la radicación **2014-00149-00**. (Se verifico la base de datos, y el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito). En ese evento no media lugar a agregar constancias.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de la medida del embargo de remanentes producto dentro del proceso que se sigue en contra del señor **LIOMAR SOTO TORRES**, cuyo demandante es el señor **JORGE OLMEDO CEBALLOS SANCHEZ**, distinguido con la radicación **2014-00149-00**. (Se verifico la base de datos, y el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito). En ese evento no media lugar a agregar constancias.

SEPTIMO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo de los remanentes o bienes y salarios desembargados, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, entablado por el señor **ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ**, con radicación **N° 76 736 40 03 001 2014-00322-00**, cuyo demandado es **LIOMAR SOTO TORRES**. (Se verifico la base de datos, y el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito). En ese evento no media lugar a agregar constancias.

OCTAVO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la emisión del mandamiento ejecutivo, con las constancias que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

DECIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la

página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 115 DEL 18 DE JULIO DE 2022. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bde79bede187098174eaa8cd6c44b1eba12a8a2318d8f37eaf78a01de0c7789**

Documento generado en 15/07/2022 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>